

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL VIII

MIGUEL ÁNGEL
CÁCERES

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO,

Peticionario

KLCE201500677

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Caso Núm.:
NSCI2009-00106
NSCI2009-0107
(Consolidados)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

EVELYN RAMÍREZ
LLUVERAS, ET AL.,

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

PETICIONARIO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova y la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Comparece la Procuradora General, en representación del Estado Libre Asociado (ELA, o peticionario), y nos solicita, vía *Certiorari*, que revoquemos una Sentencia Parcial y Resolución en Reconsideración dictada el 14 de abril de 2015, y notificada el 22 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (foro primario, o foro recurrido). Entre otros, la referida

¹ La Jueza Rivera Marchand no interviene.

determinación acogió la solicitud de Sentencia Sumaria de las partes demandantes en dos casos consolidados, imponiendo al ELA responsabilidad bajo el Art. 1803 del Código Civil, *infra*, por actuaciones negligentes de dos exagentes de la Policía.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos expedir el *certiorari* solicitado.

I.

El 11 de agosto de 2007, el Club de Motoras de Punta Santiago iba a hacer una escolta para un quinceañero. Uno de los once miembros participantes en la escolta era el Sr. Miguel Cáceres (Cáceres). Cuando llegaron al área donde se celebraría la fiesta, un club de carros ocupaba parte de la acera y de la carretera. Dos miembros de ese club estaban dirigiendo el tráfico. Al llegar al lugar, Cáceres se unió a ellos para ayudarlos. El tránsito fluía bien.

Poco después llegó una patrulla de la Policía en la que se encontraban tres agentes asignados a una Unidad Especial de Impacto: Javier Pagán (Pagán), Zulma Díaz De León (Díaz) y Carlos Sustache Sustache (Sustache). Cáceres les dio paso y les pidió que se movieran hacia adelante. Pagán, quien iba al volante, bajó el cristal y le dijo: "Quién tú crees que nosotros somos, gente de la calle? [...] Nosotros somos la Policía de Puerto Rico [...], usted es un ciudadano, usted no tiene que dar órdenes aquí, usted no tiene que dar tránsito aquí"². Luego le dijo que tenía cinco minutos para sacar las motoras de la calle, se bajó de

² Véase pág. 6 de la Sentencia Parcial y Resolución en Reconsideración. Pág. 1087 del Apéndice del escrito de *certiorari*.

la patrulla y veló porque todos cumplieran su orden. Díaz y Sustache también se bajaron.

Una vez que todos movieron sus motoras, los tres agentes se montaron en la patrulla. Ahí, Díaz comentó que Cáceres estaba hablando en voz alta y vociferando. Pagán salió enojado de la patrulla, se cerró el chaleco anti-balas y caminó hacia Cáceres. Sustache y Díaz le acompañaron. Tras un breve intercambio de palabras entre Pagán y Cáceres, Díaz le informó a este último que estaba bajo arresto. Él indicó que no había cometido ningún delito, y los presentes trataron de hablar con los agentes para que no lo arrestaran.

Cáceres empezó a caminar de espaldas, con los brazos hacia arriba, insistiendo en que no había hecho nada para que lo arrestaran. En ese momento, Pagán y Díaz acorralaron a Cáceres, causando que éste tropezara. Luego, Pagán empezó a agredir con los puños a Cáceres, quien se cayó al piso. **Sustache estaba parado al lado de Pagán, velando porque los presentes no se acercaran.**

Desde el suelo, Cáceres abrazó la pierna de Pagán para defenderse de los puños que recibía; y, en un intento de pararse, tocó la baqueta del agente. En ese momento, el agente puso su mano sobre el arma que tenía dentro de la baqueta y comenzó un forcejeo entre los dos. **Díaz y Sustache se mantuvieron velando porque los presentes no se acercaran.**

Durante el forcejeo, Pagán disparó el arma dentro de la baqueta y se hirió a sí mismo en el muslo. Con ese primer disparo, Sustache salió corriendo, alejándose del área. Los presentes empezaron a gritar. Cáceres soltó la pierna de Pagán, quien en ese momento

sacó el arma y le disparó varias veces. **Díaz se mantuvo evitando que los ciudadanos se acercaran.**

Los tres agentes dejaron a Cáceres en el piso, herido de bala. Uno de los oficiales ayudó a Pagán a subirse a la patrulla y a buscar asistencia médica. La intervención de los tres agentes fue capturada en un vídeo que fue publicado en los medios noticiosos.

El teniente a cargo de la Unidad de Impacto fue informado de que Díaz había hecho una llamada de emergencia por radio, reportando que Pagán estaba herido. Se comunicó con Díaz en dos ocasiones, pero **ella no le informó que había otra persona herida.** Cuando el teniente llegó a la escena, unos 7-8 minutos después de los hechos, Cáceres aún estaba vivo y podía hablar. Le suplicó que lo ayudara, y éste lo trepó a una patrulla para que lo llevaran al hospital.

Cáceres murió esa noche a consecuencia de los impactos de bala. Pagán fue acusado y convicto por asesinato en primer grado e infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas. Sustache y Díaz fueron acusados por asesinato en primer grado, en la modalidad de cooperadores. Ambos fueron absueltos.

Por los hechos antes descritos, se presentaron ante el foro primario dos causas de acción civiles, que luego se consolidaron. El primer caso, **NSCI2009-00106**, lo presentaron los padres y hermanos del fenecido Sr. Cáceres, el 8 de agosto de 2008. El segundo caso, **NSCI2009-00107**, lo presentaron la esposa e hijos del Sr. Cáceres, el 22 de octubre del mismo año. En ambos casos se reclamaron daños y perjuicios al amparo de la Ley de Pleitos Contra el Estado, Ley Núm. 104 del 11 de junio de 1955, según enmendada (32

LPRA secs. 3077a et seq.); y los Arts. 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico, *infra*.

Las dos demandas imputaron responsabilidad vicaria al ELA por actos alegadamente culposos y/o negligentes de los exagentes involucrados en los hechos. Según alegado, Pagán fue negligente en el modo en que manejó la intervención con los ciudadanos, incurriendo en brutalidad policiaca que culminó con la muerte de Cáceres. En este sentido, se sostuvo que Díaz y Sustache fueron negligentes en su labor como policías al no detener las actuaciones de Pagán ni requerir asistencia médica para el Sr. Cáceres, contribuyendo así al resultado dañoso. También se le imputó al ELA responsabilidad solidaria en cuanto a la alegada negligencia de varios supervisores de la uniformada, a quienes se les reclamó no haber cumplido con su deber de supervisión.

El ELA contestó las demandas por separado y, en esencia, alegó que la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, prohibía ambas acciones. Esto, por entender que las actuaciones de los agentes fueron intencionales y no negligentes, y que los supervisores habían cumplido diligentemente con su deber.

De forma paralela, la esposa e hijos (demandantes en el caso **NSCI2009-00107**) presentaron en la Corte Federal una demanda en contra de los mismos demandados en el proceso ante el foro recurrido, con excepción del ELA³. Esta demanda incluyó dos causas de acción. La primera, por violaciones a los derechos civiles⁴. La segunda, por acciones y omisiones negligentes bajo el

³ La demanda ante la Corte Federal se presentó el 28 de abril de 2008, y se enmendó en marzo de 2009.

⁴ Esta acción se presentó bajo la "Sección 1983", 42 USC Sec. 1983.

Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico; en adelante, Art. 1802. (31 LPRA sec. 5141).

El 25 de enero de 2011, los demandantes del caso **NSCI2009-00106** (los padres y hermanos de Cáceres) solicitaron, en corte abierta, el desistimiento voluntario con perjuicio en cuanto a los supervisores demandados, y el foro primario dictó Sentencia Parcial a tales efectos. El 16 de marzo del mismo año, los demandantes del caso **NSCI2009-00107** (esposa e hijos de Cáceres) presentaron una demanda enmendada y expandieron sus alegaciones sobre la negligencia de los supervisores.

El 22 de diciembre de 2011, la Corte Federal acogió la solicitud de Sentencia Sumaria de los supervisores y desestimó con perjuicio las acciones en su contra. Apoyándose en esta decisión, el 23 de febrero de 2012, el ELA solicitó la paralización de los procedimientos hasta contar con la decisión del Tribunal para el Primer Circuito de Apelaciones de Boston. El foro primario acogió la solicitud.

El 10 de septiembre de 2014, el foro federal apelativo confirmó la desestimación en contra de los supervisores. El 11 del mismo mes y año, el ELA solicitó Sentencia Sumaria. Alegó que la desestimación en el foro federal, por ser "final y firme", convertía en "cosa juzgada" las causas de acción contra los supervisores. También argumentó que la responsabilidad del ELA estaba subyugada en la comparecencia de los supervisores, por lo que al desestimarse la acción contra éstos correspondía hacer lo mismo respecto al soberano. Además, insistió en que

la Ley no cobijaba los actos de los agentes, por entender que fueron intencionales y no negligentes.

El 6 de noviembre de 2014, los demandantes en el caso **NSCI2009-00107** (esposa e hijos de Cáceres) se opusieron a la Moción de Sentencia Sumaria del ELA, y solicitaron Sentencia Sumaria a su favor. Adjuntaron evidencia en apoyo a su solicitud, y desarrollaron sus alegaciones haciendo referencia directa a la prueba. Alegaron que la desestimación en el foro federal de las acciones en contra de los supervisores no liberaba al ELA de responsabilidad. Esto, pues al Estado se le había demandado también por los actos negligentes y culposos de los exagentes. Al respecto, se apoyaron en el veredicto del jurado que determinó que los exagentes Díaz y Sustache habían sido negligentes bajo el Art. 1802, *supra*, y que sus conductas habían sido la causa próxima de los daños sufridos por el Sr. Cáceres⁵. Sostuvieron que, como existía ya una decisión final y firme sobre dicha negligencia, el ELA debía responder vicariamente⁶.

El 3 de noviembre de 2014, los demandantes en el caso **NSCI2009-00106** (padre y hermanos de Cáceres) presentaron su Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria del ELA. Alegaron que ellos no fueron parte del pleito federal, por lo que no les aplicaba la doctrina de "cosa juzgada". Además, sostuvieron que el ELA era responsable por los actos negligentes de Díaz y Sustache, consistentes en manejar negligentemente la intervención con los ciudadanos, no intervenir en el momento en que Cáceres era golpeado y herido

⁵ Véase Veredicto del Jurado, págs. 604-609 del Apéndice del escrito apelativo.

⁶ El Veredicto del Jurado fue emitido el 9 de noviembre de 2012. La Sentencia fue dictada el 13 del mismo mes y año.

mortalmente, y no requerir asistencia médica para Cáceres. Al día siguiente, 4 de noviembre de 2014, estos demandados presentaron una moción a tenor con la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, adoptando por referencia las aseveraciones y los *exhibits* incluidos en la Oposición y Moción de Sentencia Sumaria del caso **NSCI2009-00107** (esposa e hijos de Cáceres).

El 13 de noviembre de 2014, el ELA presentó su Réplica a la Oposición a Sentencia Sumaria del caso **NSCI2009-00106** (padres y hermanos de Cáceres). Alegó que a los demandantes les aplicaba la doctrina de "cosa juzgada" bajo la modalidad de impedimento colateral por sentencia. Además, se mantuvo en que los actos de Díaz y Sustache fueron intencionales y no negligentes. En cuanto a la determinación federal que imputó responsabilidad a estos agentes, resaltó que eso fue en su capacidad personal, lo que no podía interpretarse como negligencia en el marco de sus funciones. Además, alegó que, aún si se encontrara probada la negligencia, la ley impedía toda acción contra el Estado una vez dictada Sentencia -por los mismos hechos- contra los funcionarios por los que se supone debe responder.

El 2 de diciembre de 2014, el ELA presentó una Réplica a la oposición radicada por los demandantes en el caso **NSCI2009-1007** (esposa e hijos de Cáceres). Sostuvo que, por haber sido intencionales las actuaciones del agente Pagán, a quien por esos hechos se le condenó por asesinato en primer grado, las actuaciones de Díaz y Sustache también lo fueron. Esto, por considerar que ninguna de sus actuaciones fue parte de su deber ministerial como agentes, y

cualificaban como conducta delictiva pese a haber sido absueltos en el proceso criminal. Insistió en que no procedía una acción contra el ELA por existir ya una Sentencia en contra de los funcionarios que cometieron los alegados actos negligentes.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de febrero de 2015, el foro recurrido emitió una Sentencia Parcial y Resolución en la que incluyó ochenta y cuatro (84) determinaciones de hechos. Entre otros, determinó que Díaz fue asignada a la Unidad Especial de Impacto sin conocer lo que ello implicaba, pues en la Policía no le instruyeron sobre lo que tenía que hacer. Tampoco conocía el concepto de uso de la fuerza en el contexto policiaco. Respecto a Sustache, determinó que éste tenía la impresión de que Pagán era volátil, y anticipó que el agente se podía poner agresivo como lo había hecho en una intervención anterior.

El foro recurrido también incluyó entre sus determinaciones de hechos lo acontecido en el foro federal. Destacó que eran decisiones finales y firmes tanto la desestimación de las acciones en contra de los supervisores, como la Sentencia a base del Veredicto del Jurado que determinó que Díaz y Sustache eran responsables bajo el Art. 1802, *supra*.

Mediante Resolución, el Tribunal denegó la Solicitud de Sentencia Sumaria del ELA en el caso **NSCI2009-00106** (padres y hermanos de Cáceres); y, mediante Sentencia Parcial, desestimó la reclamación en contra del ELA por las actuaciones intencionales del agente Pagán, y acogió las reclamaciones por las actuaciones de los agentes Díaz y Sustache, bajo los

Arts. 1802 y 1803 del Código Civil. De otro lado, acogió la Solicitud de Sentencia Sumaria del ELA y desestimar la reclamación por los actos de los supervisores, a la vez de declarar CON LUGAR dicha reclamación bajo los Arts. 1802 y 1803 del Código Civil. Además, expresó que en el caso **NSCI2009-00107** (el de la esposa e hijos de Cáceres) únicamente restaba por dilucidar los daños sufridos por los demandantes, mientras que para el **NSCI2009-00106** (el de los padres y hermanos de Cáceres) restaba establecer todos los hechos, por considerar que continuaban en controversia, además de los daños.

El 20 de febrero de 2015, el ELA solicitó Reconsideración y enmiendas a la Sentencia Parcial y Resolución. Solicitó al foro recurrido que reconsiderara ciertas determinaciones de hecho, por considerar que se basaban en extractos de deposiciones y transcripciones incompletas o fuera de contexto.

También el 20 de febrero, los demandantes en el caso **NSCI2009-00106** (los padres y hermanos de Cáceres) solicitaron Reconsideración. Alegaron que los hechos en este caso eran los mismos que los del consolidado **NSCI2009-00107** (de la esposa e hijos de Cáceres); y que, por haber presentado Moción a tenor con la Regla 8.3, adoptaron por referencia la Solicitud de Sentencia Sumaria hecha en aquel caso. En consecuencia, debía hacerse extensivo a ellos la determinación en cuanto a que sólo restaba determinar los daños alegados.

El 14 de abril de 2015, notificado el 22 del mismo mes y año, el foro recurrido dictó Sentencia Parcial y Resolución en Reconsideración. En ésta,

desestimó la reclamación contra el ELA por las actuaciones del agente Pagán y de los supervisores. Además, acogió la solicitud de Sentencia Sumaria para los casos **NSCI2009-106** (padres y hermanos), y **NSCI2009-107** (esposa e hijos), por las actuaciones de los agentes Sustache y Díaz, imputándosele responsabilidad al ELA bajo el Art. 1803 del Código Civil (31 LPRA sec. 5142). El foro recurrido concluyó que solo restaba por dilucidar los daños sufridos por los demandantes en ambos casos.

Según interpretado por el foro primario, en este caso procedía dictar Sentencia Sumaria Parcial porque los demandantes presentaron hechos materiales que no estaban en controversia, los cuales fueron sustentados por evidencia admisible. Por su parte, el ELA se opuso sin detallar evidencia admisible que sostuviera la impugnación de hechos negados. Tampoco presentó objeciones detalladas y específicas según mandado por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V R 36). En consecuencia, el Tribunal dio por admitidos los hechos propuestos por los demandantes.

El foro primario determinó que en este caso se configuraron los cinco requisitos para que proceda una acción contra el ELA bajo el Art. 1803, *supra*. En esencia, porque los agentes Díaz y Sustache actuaron dentro del marco de su función oficial de orden público al intervenir con Cáceres, siendo negligentes al incumplir con los deberes impuestos por su propio reglamento. Según interpretado por el Tribunal, la negligencia consistió en no detener el uso de fuerza mortal usado por Pagán, así como no proveer o asegurar cuidado médico a Cáceres.

Sobre lo antes señalado, el foro recurrido acotó que, independientemente del incumplimiento del ELA con los requisitos de la Regla 36, *supra*, por existir una decisión final y firme en el foro federal, en el presente caso aplicaba la doctrina de impedimento colateral en su aspecto ofensivo en cuanto a la responsabilidad del Estado. Al respecto, el foro recurrido destacó que si no se incluyó al ELA en el proceso federal fue por una prohibición constitucional. Sin embargo, ante el foro local, el ELA era solidaria y vicariamente responsable por las actuaciones y omisiones negligentes de Díaz y Sustache.

Inconforme, el ELA compareció ante nosotros mediante escrito de *certiorari* presentado el 22 de mayo de 2015. Imputó al foro recurrido haber cometido dos errores. Primero, adjudicar responsabilidad vicaria al ELA por actos alegadamente intencionales de Díaz y Sustache. Segundo, condenar al ELA a indemnizar a los demandantes en el caso **NSCI2009-00107** (el de la esposa e hijos), pese a existir una Sentencia que condenó a Díaz y a Sustache a indemnizarles, lo que alegadamente está prohibido por la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*. Argumentó, entre otros, que la responsabilidad impuesta a Díaz y Sustache en el proceso federal fue bajo el Art. 1802, pero no por culpa y negligencia, sino por conducta intencional.

Ninguna de las partes demandantes/peticionadas compareció a este foro apelativo con escritos argumentativos. Con la información traída a nuestra consideración, realizamos nuestro análisis a la luz del Derecho aplicable.

II.

A. El recurso de *certiorari*

Cuando un Tribunal divide una acción de daños y perjuicios para disponer primero de la negligencia, esta disposición tiene un carácter interlocutorio, ya que aún no es ejecutable. En consecuencia, el dictamen no es apelable. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Sin embargo, pudiera ser revisable vía *certiorari*.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1) dispone que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia, solamente "cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Por vía de excepción, la antedicha Regla permite acoger este recurso discrecional, entre otros, en casos que revistan interés público.

Por su parte, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al decidir si expedir o no este recurso discrecional. Así, este Tribunal deberá considerar, entre otros, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba; o si la etapa del procedimiento es la más propicia para su consideración.

B. La Sentencia Sumaria

La moción de Sentencia Sumaria tiene como propósito adelantar la solución justa, rápida y económica de litigios que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Un hecho material es "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010)⁷.

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, provee los requisitos para que una parte solicite Sentencia Sumaria a su favor, respecto a la totalidad o cualquier parte de una reclamación. En este sentido, permite que se dicte "sentencia sumaria parcial interlocutoria resolviendo cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes", *Camaleglo Corporation v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 25 (1986).

En cuanto a cómo debe responder la parte que se oponga a la concesión de una Moción de Sentencia Sumaria, la Regla 36.3 aclara lo siguiente:

(c). Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede. (32 LPRA Ap. V R 36.3)⁸.

⁷Citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 609.

⁸Véanse, *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913 (1994); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 177 DPR 714, 721 (1986).

Así también, la referida Regla 36.3 dispone que "toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida...". *Id.*

El foro de instancia solo podrá negarse a conceder la petición de sentencia sumaria si la parte promovida presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR, a las págs. 213-214. "Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria". *Íd.* a la pág. 214. Véase, además, *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, res. 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70.

Por lo antes señalado, al evaluar una solicitud de Sentencia Sumaria los tribunales de primera instancia deberán analizar los documentos que acompañan la moción, los que acompañan el escrito de oposición, y aquellos que obran en la totalidad del expediente. Luego de un examen cuidadoso de dichos documentos estará en posición de determinar si la parte que se opone controvertió algún hecho esencial o material, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna. Véase, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 185 (2005).

Sólo se debe disponer de un caso mediante Sentencia Sumaria cuando el Tribunal esté convencido

de que tiene ante sí la verdad de todos los hechos esenciales y el promovente ha establecido su derecho con claridad. *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997). En este sentido, "no importa lo complejo que sea un pleito, **si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente**". (Énfasis nuestro). *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Al revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, el estándar de revisión se regirá por lo dispuesto en la Regla 36, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha destacado que la revisión de solicitudes de Sentencia Sumaria por parte del Tribunal de Apelaciones es *de novo*. Por lo tanto, este foro deberá examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso, y revisar que tanto la Moción como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.*

Cuando se acuda en revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este Tribunal deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De existir hechos materiales en controversia, debe exponer concretamente cuáles encontró en controversia y cuáles están incontrovertidos. De entender que los hechos materiales están incontrovertidos, debe revisar

de novo si el foro primario aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*

C. La responsabilidad vicaria

El Artículo 1803 del Código Civil, *supra*, dispone que la responsabilidad civil extracontractual es exigible, "no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder". Esto es lo que se conoce como responsabilidad vicaria, y opera como excepción a la norma de que la obligación de reparar daños generalmente dimana de un hecho propio. *S.L.G. Vázquez-Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR 387, 405 (2010); *Hernández Vélez v. Televiscentro*, 168 DPR 803, 814 (2006).

Para que la responsabilidad vicaria sea de aplicabilidad debe existir un nexo jurídico previo entre el causante del daño y aquel que viene obligado a repararlo. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 811 (2005); *Sánchez Soto v. ELA*, 128 DPR 497, 501 (1991). En lo que respecta al Estado, el referido Art. 1803, *supra*, dispone que éste es responsable vicariamente "en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular". En este sentido, su responsabilidad cesará si prueba haber empleado "toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño". (31 LPRA sec. 5142). Véase también *S.L.G. Vázquez-Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR, a la pág. 405.

De otro lado, la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, *supra*, provee un listado de "acciones no autorizadas", entendiéndose por éstas aquellas circunstancias en que el ELA no renuncia a su

inmunidad y en consecuencia no permite acciones por daños y perjuicios en su contra. **Entre las acciones no autorizadas se encuentran aquellas** cometidas por sus funcionarios, agentes o empleados, **constitutivas de "acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura"**. (Énfasis nuestro) (32 LPRÁ § 3081).

Tomando en consideración lo dispuesto por la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, en *Leyva v. Aristud* 132 DPR 489 (1993), el Tribunal Supremo destacó que, cuando se le impute al ELA responsabilidad vicaria por la culpa o negligencia de alguno de sus funcionarios, el promovente de la acción deberá demostrar que se configuraron los siguientes requisitos: 1) que quien le causó el daño era agente, funcionario o empleado del Estado, y que actuó en su capacidad oficial al momento de causarle el daño; 2) que ese agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de su función; **3) que la actuación del empleado fue negligente, y no intencional; 4) que hubo relación causal entre la conducta culposa y el daño producido**⁹. Cumplidos los antedichos requisitos, el ELA estaría sujeto a responsabilidad de darse cualquiera de los siguientes supuestos:

- (1) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño por su exclusiva culpa o negligencia, mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial;
- (2) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial por una actuación preponderantemente

⁹ Citas omitidas.

negligente aun cuando dicha conducta tenga algunos elementos intencionales.

(3) **cuando, a pesar de que el daño fue directamente producido por un acto enteramente intencional de los cuales no responde el Estado, hubo otros actos negligentes separados de co-causantes del daño por los cuales sí debe responder el Estado; y**

(4) **cuando el Estado a través de sus agentes es negligente por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución. Íd, a las págs. 510-511. (Énfasis nuestro).**

En cuanto a la responsabilidad vicaria en el contexto de acciones u omisiones de agentes de la policía, el Tribunal Supremo ha señalado que "la culpa consiste en la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso. La diligencia exigible es la que cabe esperar del ser humano medio, el buen pater familias. Si el daño es previsible por éste hay responsabilidad". *Negrón v. Orozco Rivera*, 113 DPR 712, 717 (1983)¹⁰.

Aunque el ELA no responde por actos delictivos, "el palio de inmunidad no ampara la omisión negligente por la Policía del deber de proteger la vida...", *Íd, a la pág. 716*. Es decir, que

el hecho de que el daño haya sido directamente causado por actos intencionales de subalternos no implica, automáticamente, ausencia de responsabilidad por parte del ELA a través de aquellos agentes del Estado que estaban en posición y tenían el deber de evitar el daño, y negligentemente omitieron hacerlo. Basta que la actuación de los subalternos fuera prevista o previsible, aún cuando fuera intencional. *Leyva y otros v. Aristud y otros, supra*, a la pág. 512.

Por lo antes señalado, el ELA será responsable vicariamente cuando existan omisiones negligentes y separadas del acto delictivo. Según el Tribunal

¹⁰ Citas omitidas.

Supremo ha interpretado, son omisiones negligentes **el no tomar medidas de elemental prudencia y cautela dentro de las circunstancias, e incumplir con la obligación de proteger la vida de una persona, "aun de sus propios impulsos y acción inconsulta"**. (Énfasis suplido). *Negrón v. Orozco Rivera, supra*, a las págs. 716-717. Esto, **sobre todo si existe un alto grado de previsibilidad, como cuando hay tensión entre dos partes, y una de ellas está armada.** (Énfasis suplido). *Íd.*

De otro lado, el ELA también podría ser responsable por actuaciones negligentes de sus funcionarios, aunque éstas constituyan conducta criminal. *Galarza Soto v. ELA*, 109 DPR 179 (1979), *Defendini Collazo v. ELA*, 134 DPR 28 (1993). Al respecto, lo esencial es "distinguir entre el delito intencional y la negligencia, ya que lo que el estatuto requiere es que el elemento de negligencia o descuido en la actuación del agente supere cualquier grado de responsabilidad criminal presente en su conducta". *Galarza Soto v. ELA, supra*, a la pág. 182. Esto, pues "[l]a responsabilidad Aquiliana del Estado por negligencia del empleado no se desvanece por el hecho de que tal negligencia resulte también penada por ley, bajo una interpretación de conjunto y no trunca, de dicha Ley 104". *Íd. Véase Montes v. Fondo del Seguro del Estado*, 87 DPR 199, 206 (1963).

Finalmente, en casos en que se le impute responsabilidad vicaria al ELA, el Artículo 8 de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, dispone, en lo pertinente, que:

La sentencia que se dicte en cualquier acción autorizada por esta ley impedirá toda otra acción por parte del reclamante, por razón de la misma cuestión o materia, contra el funcionario, agente o empleado cuyo acto u omisión dio origen a la acción; y la sentencia contra el funcionario, agente o empleado impedirá igualmente toda acción contra el Estado. (32 LPRA § 3083).

Al interpretar las disposiciones de la Ley de Pleitos contra el Estado, supra, el Tribunal Supremo ha destacado el principio de *hemenéutica legal* que establece que "al interpretar una ley, deberá siempre atribuírsele el sentido que mejor responda a la realización del resultado que persigue". *González Pérez v. ELA*, 138 DPR 399, 409 (1995). Según se ha interpretado, lo que persigue la Ley con el referido Art. 8, supra, es "evitar que un demandante recobre tanto del gobierno como del empleado". (Énfasis suplido). *De La Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472 (1989). Es decir, que la antedicha disposición legal se refiere a acciones contra el Estado y/o contra sus empleados, en su carácter oficial. Esto, pues la Ley de Pleitos contra el Estado no permite acciones contra empleados en su carácter personal. *Leyva y otros v. Aristud y otros*, supra.

De otro lado, por prohibición expresa de la Constitución de los Estados Unidos, no se puede demandar al ELA en el foro federal. US Const. Enm. XI.

D. Cosa juzgada

Cuando existe una sentencia final y firme que dispone de una controversia, pudiera aplicar la doctrina de cosa juzgada respecto a un proceso posterior en torno a los mismos hechos. Al respecto, el Artículo 1204 del Código Civil (31 LPRA sec. 3343) dispone, que para que la presunción de cosa juzgada

surta efecto en otro juicio, es necesario que exista "la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron". En este sentido, **"una sentencia dictada en un caso anterior constituye cosa juzgada en cuanto a todos los puntos que pudieron o debieron haber sido litigados y determinados"**. (Énfasis suplido). *Díaz v. Navieras de PR*, 118 DPR 297, 305 (1987).

La Sentencia final y firme de un foro federal que haga una determinación de negligencia constituirá cosa juzgada respecto a un proceso seguido ante el Tribunal de Primera Instancia, siempre que exista la más perfecta identidad entre las las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. *Díaz v. Navieras de PR*, 118 DPR 297 (1987).

III.

El peticionario nos solicita que revoquemos la determinación del foro recurrido que dictó Sentencia Sumaria parcial resolviendo que los exagentes Díaz y Sustache incurrieron en actos negligentes por los que el ELA debía responder vicariamente. No encontramos en las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, fundamentos que justifiquen nuestra intervención. Aunque los hechos que dan base a este caso en su momento fueron comentados de forma generalizada en el país, ello no implica que necesariamente tengamos que intervenir en este momento del caso. El remedio anunciado en la Sentencia Sumaria, distinto a sus fundamentos, al igual que la ausencia de parcialidad y error craso, no apoyan a que

ejercitemos nuestra jurisdicción para atender este asunto, en este momento. Veamos.

De entrada, avalamos y acogemos por referencia todos los hechos que el foro primario estimó probados, por no haber sido controvertidos por el ELA en sus escritos de oposición a que se dictara la Sentencia Sumaria aquí cuestionada. Sobre estos hechos, las partes completarán la presentación de sus respectivas teorías legales, y el juzgador hará las determinaciones adicionales que sean necesarias llevar a cabo para evaluar la prueba de los daños y su relación causal.

El ELA alega que el foro recurrido erró al adjudicarle responsabilidad vicaria por actos que, según su entender, fueron intencionales. Al respecto, cabe mencionar que Pagán fue acusado y sentenciado por el delito de asesinato en primer grado. En su caso, la intención fue probada, no así ocurrió en los casos de Díaz y Sustache. Sin embargo, el ELA argumenta que los cargos levantados contra los dos exagentes, y el que se haya encontrado causa probable contra ellos es prueba de que los actos de ambos fueron intencionales. Aunque en este momento no intervendremos con este planteamiento, sí podemos adelantar que el argumento es contrario a Derecho¹¹. Así como no podemos determinar que la absolución de Díaz y Sustache descarta todo elemento intencional, tampoco podemos asumir lo contrario y pretender que, por el sólo hecho de haber sido acusados, medió intención en sus acciones.

¹¹ Como se sabe, el peso de la prueba requerido para iniciar un procedimiento criminal contra un acusado no es igual al requerido para probar la culpabilidad.

Argumenta el peticionario que no procedía dictar Sentencia Sumaria por existir en este caso controversias sobre hechos materiales. Sobre el particular, coincidimos con el foro primario en que el ELA no cumplió con los requisitos exigidos por la Regla 36, *supra*, respecto a cómo oponerse a este tipo de solicitud. Más allá de eso, revisando la totalidad del material provisto en torno a este caso, entendemos que las alegadas controversias no existen. Los hechos son claros, la discrepancia no gira en torno a cuestiones de hecho, sino más bien en la aplicación del Derecho. Esto es, en la determinación de cuáles hechos dan base a conducta intencional o negligente, y la relación causal de ello con los daños particulares que se alegan.

De otro lado, sostiene el ELA que en el proceso federal se impuso responsabilidad bajo el Art. 1802, pero no por culpa y negligencia, sino por conducta intencional. Apoyó su postura en extractos de las instrucciones dadas al jurado en las que se hizo referencia a frases como "intentionally or with reckless disregard". Con esta alegación tampoco intervendremos en este momento. Sin embargo, compete aclarar que ante el foro federal se presentaron dos causas de acción. Una de las acciones fue por violación a los derechos civiles para la cual, en efecto, debían probarse elementos de intención. La segunda causa de acción se centró en actos negligentes por los que se imputaba responsabilidad bajo el Art. 1802, *supra*.¹² Que se haya encontrado responsabilidad

¹² Véanse instrucciones al Jurado para "Action in Tort", págs. 601-603 del Apéndice del escrito de *certiorari*.

contra Díaz y Sustache por ambas causas sugiere que en sus actuaciones hubo tanto actos intencionales como actos negligentes.

Tal como el Tribunal Supremo ha destacado, el ELA será responsable vicariamente cuando, a pesar de que el daño fue producido por un acto enteramente intencional, hubo otros actos negligentes separados. También responde si sus agentes han sido negligentes por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución. *Leyva v. Aristud, supra*. En este caso, hay base para ambos escenarios. Por tanto, cuando el foro primario haga la determinación de los daños sufridos deberá también especificar qué actos estimó fueron negligentes y cuáles intencionales. Esto, por ser requisito clave para la determinación de la relación causal y el cómputo de los daños atribuibles a la conducta negligente.

Sobre lo anterior, compete mencionar que el foro recurrido resolvió que Díaz y Sustache fueron negligentes al fallar a su deber jurídico de detener a Pagán en el uso de fuerza mortal contra Cáceres. Dicha determinación se apoya en lo resuelto en *Negrón v. Orozco Rivera, supra*, a los efectos de que son omisiones negligentes el no tomar medidas de elemental prudencia y cautela dentro de las circunstancias, e incumplir con la obligación de proteger la vida de una persona. Bajo los hechos de este caso, cabe concluir que era previsible que la situación podía agravarse, sobre todo considerando que Pagán estaba armado. Corresponderá al Tribunal de Primera Instancia calibrar si esa previsibilidad fue movida por falta de cuidado y negligencia, o por la intención de infringir

daño y darle una golpiza a Cáceres. En este sentido, hacen falta expresiones más detalladas por parte del juzgador. De otro lado, analizada la totalidad de los hechos, se evidencian acciones culposas que ameritan una distinción de cuáles fueron negligentes y cuáles intencionales.

Según surge de las determinaciones de hechos del foro recurrido, Sustache tenía la impresión de que Pagán era volátil. Desde el momento en que Díaz expresó que Cáceres estaba vociferando, Sustache temió que Pagán pudiese reaccionar de manera agresiva, como lo había hecho en una ocasión previa de patrullaje juntos. En ese momento, podría concluirse que el desarrollo de los eventos era previsible para Sustache, por lo que debió haber tomado medidas de precaución dentro de las circunstancias. En cuanto a Díaz, ésta fue asignada a la Unidad de Impacto sin tener experiencia ni haber sido preparada para ello.

El Tribunal de Primera Instancia determinó que tanto Díaz como Sustache causaron daño por omisión al no detener a Pagán mientras golpeaba a Cáceres. La acción culposa de Sustache, por negligencia o con intención, continuó cuando, al escuchar el primer disparo, salió corriendo de la escena, buscando desligarse de todo lo que pudiera suceder a partir de ese momento, lo cual es contrario a la responsabilidad expresamente impuesta por el Reglamento de la Policía. La conducta de Díaz de no notificar por radio que había otra persona herida, además de Pagán, también puede interpretarse como culposa, pues al así actuar falló a su deber de proteger la vida de las personas. También está la conducta de los agentes una vez

abandonada la escena. Esto es, tratar de esconder y tergiversar los hechos. Son contrarios a derecho los actos de Díaz de omitirle al teniente -con quien habló dos veces- que había otra persona herida en el lugar. Como indicáramos anteriormente, precisa que el foro revisado determine cuáles de esas acciones fueron negligentes y cuáles fueron intencionales, para luego valorar los daños producidos por las acciones negligentes.

De otro lado, el segundo error que plantea el ELA es que el foro recurrido no debió condenarle a indemnizar a los demandantes en el caso **NSCI2009-00107** (el de la esposa e hijos), por existir una Sentencia que obligaba a Díaz y a Sustache a indemnizarles. No le asiste la razón al peticionario.

En efecto, la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, dispone que una vez que se demande a los funcionarios públicos no se puede demandar al ELA, ni viceversa. Sin embargo, esta disposición se refiere a los empleados en su carácter oficial, no en su carácter personal. El pleito ante el foro federal no fue al amparo de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, ni podía serlo. Esto, porque el ELA no puede ser demandado en el foro federal. Además, una de las reclamaciones en aquel foro fue bajo la Sec. 1983 por violaciones a los derechos civiles, y dicha causa de acción sólo admite reclamaciones contra funcionarios en su carácter personal. En este sentido, tal como resolvió el foro primario, resulta improcedente la reclamación del peticionario en cuanto a que la Ley de Pleitos contra el Estado impide que el ELA indemnice a los demandantes del caso **NSCI2009-00107**.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el *certiorari* solicitado¹³. Corresponde al Tribunal de Primera Instancia continuar con los procedimientos en este caso¹⁴, y proseguir con el juicio plenario para determinar cuáles eventos fueron intencionales y cuáles fueron negligentes, para luego determinar la relación causal y los daños resultantes de los eventos producto de las acciones negligentes.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ Al denegar el *certiorari* solicitado no adjudicamos en los méritos las controversias presentadas en este caso. Véase *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2015); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992).

¹⁴ Se advierte al Tribunal de Primera Instancia que debe aguardar a que se expida el mandato de esta Resolución para actuar de conformidad con los pronunciamientos aquí dispuestos. Véase, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2008).